



EL SUJETO SOBERANO Y EL LENGUAJE PROTEGIDO SOVEREIGN SUBJECT AND PROTECTED LANGUAGE

Ana María Giraldo Giraldo*
Pontificia Universidad Javeriana (Cali) - Colombia

Fecha de recepción: 14 de agosto de 2015

Fecha de aceptación: 22 de septiembre de 2015

Cómo citar este artículo (MLA):

Giraldo, Ana María. “El Sujeto Soberano y el Lenguaje Protegido”, *Disertaciones* 4, 2015: 42-50.

Resumen

Mi objetivo en este escrito es mostrar que la crítica de Judith Butler a la interpretación jurídica de las expresiones ofensivas adquiere más fuerza con un análisis adecuado de los actos ilocucionarios. Para lo cual, primero, expondré las dos nociones en las cuales descansa la crítica de Butler. En este primer apartado es necesario aclarar la diferencia entre actos de habla ilocucionarios y emisiones realizativas, pues la autora hace un uso indistinto de ellos. Segundo, presentaré el diálogo que sostiene la autora con Nietzsche, Robert Cover y Derrida, de los cuales toma algunas ideas y desecha otras para construir las premisas que apoyarán su conclusión final. Tercero, defenderé que la argumentación presentada por Butler tiene dos imprecisiones que deben ser resueltas en aras de fortalecer el argumento de esta autora.

Palabras clave: acto ilocucionario, emisiones realizativas, Judith Butler, lenguaje protegido.

Abstract

The purpose of this text is to evidence that the critic to legal interpretation of offensive speech made by Judith Butler becomes stronger analyzing properly the illocutionary acts. First of all, the text presents the two notions in which Butler's critic relies on. It is necessary to clarify in this part the difference between the illocutionary speech acts and performative utterances. This is because Butler uses both notions without different use. In second place, the paper shows a dialogue that the author maintains with Nietzsche, Robert Cover and Derrida. From these authors, Butler takes some ideas and rejects some others to form her definite conclusion. Finally, this paper defends that the Butler's argument has two inaccuracies that have to be resolved in order to reinforce her position.

Keywords: illocutionary act, Judith Butler, performative utterances, protected language.

*

Contacto: amariagiraldo@javerianacali.edu.co



La noción de actos ilocucionarios de Austin y la noción de interpelación de Althusser

En este primer apartado, presentaré dos conceptos que serán indispensables en el análisis de las expresiones ofensivas o, como también es llamado, el (políticamente incorrecto) lenguaje de odio por parte de Judith Butler en su libro *Lenguaje, poder e identidad* (2009). En primer lugar, es necesario definir qué es un acto ilocucionario para, luego, mostrar cómo lo relaciona la autora con la noción de interpelación de Althusser.

El lenguaje tiene una gran cantidad de usos Austin que no se pueden reducir a un único uso descriptivo (Austin 1979). Por tanto, es posible diferenciar entre emisiones constatativas y emisiones realizativas (performativas). Las primeras se caracterizan por ser un registro de una acción o una descripción de un hecho y, de esta manera, por ser susceptibles de ser verdaderas o falsas. Las segundas, por ser enunciados con sentido sin valor de verdad, pues “[. . .] si una persona hace una emisión de este tipo, diríamos que está haciendo, algo en vez de meramente diciendo algo” (Austin 1991 417). ‘La puerta es de madera’ es un ejemplo del primer tipo de emisiones y ‘los declaro marido y mujer’ un ejemplo del segundo. Las primeras emisiones son verdaderas o falsas; las segundas, exitosas o insatisfactorias. El problema de las condiciones de verdad había sido ampliamente estudiado por teóricos del lenguaje anteriores a Austin, e incluso contemporáneos, entre los que se desatacan dos grandes corrientes los correspondistas y los coherentistas. Sin embargo, Austin es pionero en el desarrollo del problema de las condiciones que satisfacen una emisión realizativa (performativa).

Para Austin (1991), una emisión realizativa (performativa) es exitosa si cumple con dos condiciones, a saber: primera, “[...] la convención invocada debe existir y ser aceptada” (419) y segunda, “[...] las circunstancias en que nos proponemos invocar este procedimiento deben ser apropiadas para su invocación” (*Ibíd.*). Así, ‘los declaro marido y mujer’ será una emisión realizativa (performativa) exitosa si y solo si existe una convención que es aceptada por una comunidad y dicha emisión es realizada por una autoridad competente en unas circunstancias específicas.

Aunque este autor da un lista de verbos realizativos (performativos), es consciente de que emitir un juicio con unos de estos verbos conjugados en la primera persona del singular del presente del indicativo de la voz activa no es suficiente para determinar la naturaleza de una emisión; pues emisiones como ‘cierra la puerta’ también son emisiones realizativas (performativas), solo que no podríamos determinar exactamente de qué tipo (orden, ruego, solicitud, incitación, etc.). Incluso, llega a reconocer que la distinción que plantea al principio de su artículo “Emisiones realizativas” no logra sostenerse pues

Vemos entonces que enunciar algo es realizar un acto justamente igual que lo es dar una orden o hacer una advertencia; y vemos, por otro lado que cuando damos una orden o hacemos una advertencia o damos un consejo, hay la cuestión de cómo esto está relacionado con los hechos. Lo cual no es muy distinto del tipo de cuestión que surge cuando discutimos cómo está un enunciado relacionado con los hechos. (430)

De esta manera, en trabajos posteriores como *Cómo hacer cosas con palabras*, Austin ya no hace una distinción entre emisiones constatativas y emisiones realizativas (performativas), pues todas en últimas serían de este último género, a las que rebautizará como actos de habla. Ahora bien, no todos los actos



de habla son iguales y serán clasificados bajo el criterio de su fuerza locucionaria. Austin (1982) distingue ahora entre actos de habla perlocucionarios y actos de habla ilocucionarios. Los primeros, al emitirse, tienen por objetivo una acción como respuesta del oyente; en los segundos, al emitirse, el hablante realiza efectivamente la acción que nombra. Una orden es un claro ejemplo de la primera clase de actos; una promesa de los segundos. Por lo tanto, aunque todos los actos de habla sean emisiones realizativas (performativas), no todas ellas son ilocucionarias.

En el artículo “¿Qué es un acto de habla?” , John Searle (colega de Judith Butler en Berkeley), encontramos una definición más clara de los actos ilocucionarios de Austin. Un acto ilocucionario es la producción de una oración-ejemplar (oración-instancia) bajo ciertas condiciones, es decir, es una forma de conducta gobernada por reglas. Dichas reglas son constitutivas y toda la empresa semántica de los actos de habla se volcará a determinar las reglas constitutivas de los distintos actos ilocucionarios. Esto es, para determinar el significado de un acto de habla es indispensable tener en cuenta tanto la intención del hablante como las convenciones a las que están sujetas las expresiones:

En la realización de un acto ilocucionario el hablante intenta producir un cierto efecto, logrando que el oyente reconozca su intención de producir ese efecto, y además, si está usando las palabras literalmente, intenta que este reconocimiento se logre en virtud del hecho de que las reglas para el uso de las expresiones que emite asocian expresiones con la producción de ese efecto. (430)

La tesis de Judith Butler en la introducción de su libro *Lenguaje, poder e identidad* es que la noción de interpelación de Althusser es la condición de posibilidad de todo acto ilocucionario, tal como los entiende Austin. Para Althusser, la interpelación es un acto de reconocimiento que se convierte en un acto de constitución pues trae al sujeto interpelado a la existencia. Así pues, la autora defiende su tesis afirmando que

El sujeto constituido a través de la llamada del Otro se transforma en un sujeto capaz de dirigirse a los otros. En tal caso, el sujeto no es ni agente soberano con una relación puramente instrumental con el lenguaje, ni un mero efecto cuya agencia está en complicidad total con las operaciones previas del poder. La vulnerabilidad con respecto al Otro constituido por una llamada previa nunca se supera a través del agente. (51)

Partiendo de esta tesis, uno de los objetivos de Butler será mostrar que esta interpelación que hace posible el acto ilocucionario no es más que una exigencia de un discurso moral en torno a la responsabilidad que imposibilita una visión crítica sobre el poder y la violencia estatal. Veamos.

Actos ardientes, lenguaje ofensivo

En este primer capítulo de su obra *Lenguaje, poder e identidad*, la autora tiene dos objetivos, a saber: primero, mostrar que el problema de la violencia ejercida a través del discurso no va a encontrar ninguna solución desde la judicialización del sujeto que lo emite y segundo, que las expresiones agresivas están jerarquizadas de tal manera que las representaciones gráficas de la sexualidad están muy por encima, respecto a su carácter ofensivo, de cualquier expresión racista, misógina u homofóbica.



Para lograr su primer objetivo, la autora tendrá que mostrar, en primer lugar, que la emisión de una ofensa no es un acto singular, pues no hay un ser antes del hacer. En segundo lugar, que delegar el poder estatal a los ciudadanos constituyéndolos como sujetos soberanos imposibilita toda crítica que pudiera hacerse al Estado mismo. Y en tercer lugar, que ese poder que se le atribuye a cada ciudadano no es producto de una intención creadora y originaria sino que tiene un carácter derivado; su fuerza viene de la reproducción de acciones previas. Para lograr el segundo objetivo, esta filósofa deberá traer algunos ejemplos que ilustren cómo algunos actos se consideran vacíos de contenido y por lo tanto, excluidos del lenguaje jurídicamente protegido.

Para desarrollar el primer punto, Butler se apoya en la idea presentada por Nietzsche en su *Genealogía de la moral de la fabricación del sujeto* como agente responsable en el afán de moralizar los hechos del mundo: “Cuando alguien resulta herido, el vocabulario que surge para moralizar ese dolor identifica a un sujeto como el organizador intencional de ese acto hiriente” (Butler 82). Para atribuirle responsabilidad a un sujeto, es necesario primero constituirlo como un agente, como causa de un hecho ofensivo:

Esta es cabalmente la larga historia de la procedencia de la responsabilidad. Aquella tarea de criar un animal al que le sea lícito hacer promesas incluye en sí como condición y preparación, según lo hemos comprendido ya, la tarea más concreta de hacer al hombre, hasta cierto grado, necesario, uniforme, igual entre iguales, ajustado a regla, y, en consecuencia, calculable [. . .] Situémonos al final del ingente proceso, allí donde el árbol hace madurar por fin sus frutos, allí donde la sociedad y la eticidad de la costumbre sacan a la luz por fin aquello para lo cual ellas eran tan sólo el medio: encontraremos como el fruto más maduro de su árbol al individuo soberano. (Nietzsche 85-86)

De esta manera se establece una causalidad moral entre el sujeto y su acto; sin embargo, ambos, sujeto y acto, quedan separados de una acción temporalmente anterior más extensa que parece ser no solo anterior sino también ajena a estas condiciones morales. Así, esta interpretación nietzscheana pone de manifiesto su propia imposibilidad, pues para constituir el sujeto como agente responsable es necesaria una interpelación anterior: la acusación. “Porque si el ‘sujeto’ cobra vida a través de la acusación, invocado en tanto que origen de una acción ofensiva, entonces parecería que la acusación debería venir de una interpelación performativa que precede al sujeto, una interpelación que presupone la operación anterior de un habla eficaz” (Butler 84). Si bien es cierto que las ideas de Nietzsche le sirven a la autora para mostrar que los actos ofensivos no son actos singulares, debido a que el sujeto es una construcción posterior al acto mismo; también es cierto que Nietzsche es uno de los blancos de la crítica de Butler, pues las ideas de este presuponen que la interpelación es condición de posibilidad del acto de habla.

Luego de la presentación de su crítica a Nietzsche, Butler, siguiendo el pensamiento de Robert Cover, expondrá cómo la constitución de este individuo soberano implica un levantamiento frente a la doctrina de la acción estatal. Esta última afirma que “[. . .] solo los gobiernos pueden ser agentes de tratamiento de una ofensa que tiene como consecuencia la privación de los derechos y libertades” (86). El Estado se sostiene gracias al poder del sistema jurídico, que ejerce legítimamente la violencia por medio del



habla. Empero, las palabras hirientes parecen una forma efectiva en que también los ciudadanos pueden privarse unos a otros de ciertos derechos y libertades. La soberanía estatal pasa a ser un atributo de cada uno de sus ciudadanos, en lo que a ejercicio de la violencia se refiere, y con dicha soberanía, también, la responsabilidad de Estado. Responsabilidad que se diluye en los actos de los sujetos responsables: “La juridicalización de la historia se consigue precisamente a través de la búsqueda de sujetos a los que perseguir, sujetos que puedan ser considerados como responsables y resolver así de una manera provisional el problema de una historia esencialmente imposible de perseguir” (89).

En consecuencia, tenemos que los actos de ofensa no son actos singulares, pues la constitución del sujeto es posterior al acto y que el poder de los actos performativos ofensivos no es exclusivo del Estado sino de cada ciudadano, lo que los hace responsable de la violencia ejercida por medio de los mismos actos. Sin embargo, la constitución de dicho sujeto soberano no puede explicarse mediante la interpelación, pues esta explicación solo conduce a una regresión ad infinitum de interpelaciones que constituyen sujetos soberanos que tienen el poder de interpelar (acusar). Tampoco puede ser explicada por medio de la superación de las restricciones de la doctrina de la acción estatal, pues esto solo tiene como consecuencia la imposibilidad de una postura crítica frente al poder y su ejercicio violento por parte del Estado. El poder del sujeto y su constitución como agente debe explicarse de otra forma. Es necesaria una genealogía, pues el sujeto no es la causa sino solo un efecto.

Para emprender esta tarea, Butler hace hincapié en la lectura crítica que hace Derrida de Austin. Es claro para la autora que “[. . .] la visión de Austin de la performatividad presupone un sujeto soberano: la imagen de alguien que habla, y al que al hablar realiza lo que él o ella dice como juez u otro representante de la ley” (87) y, por lo expuesto en el párrafo anterior, esta noción de performatividad debe replantearse, pues, siguiendo a Derrida, “[. . .] este poder no es función de una voluntad creadora sino que tiene siempre un carácter derivado” (90). Esto quiere decir que

Si un performativo tiene éxito de forma provisional [...] no es porque una intención gobierne la acción del lenguaje con éxito, sino solamente porque la acción se hace eco de acciones anteriores, acumulando la fuerza de la autoridad por medio de la repetición o de la citación de un conjunto de prácticas anteriores de carácter autoritario. (91)

Por lo tanto, todo acto ofensivo no es más que una citación de una práctica ya presente en la historia de una comunidad lingüística, lo que dificulta identificar la responsabilidad del daño causado con un sujeto y lo que hace infructuosa la medida judicial contra el mismo como única medida de control de los actos ofensivos. Con esto, parece cumplir su primer objetivo, a saber: mostrar que el problema de la violencia ejercida a través del discurso no va a encontrar ninguna solución desde la judicialización del sujeto que lo emite. Veamos ahora cuáles son sus argumentos para alcanzar el segundo, el cual afirma que las expresiones agresivas están jerarquizadas de tal manera que las representaciones gráficas de la sexualidad están muy por encima, respecto a su carácter ofensivo, de cualquier expresión racista, misógina u homofóbica.

El sistema judicial determina qué podrá ser entendido como lenguaje protegido y qué no. Esta distinción se establece a partir del poder discursivo que tiene el Estado para regular, limitar y condenar el lenguaje no protegido. Esta situación tiene como consecuencia, primero, que la regulación del Estado



alcanza también el territorio político de la contestación; segundo, que las razones que dan cuenta de dichos actos son las que dificultan la persecución judicial de los mismos; y tercero,

[. . .] que el lenguaje del tribunal lleva en sí mismo su propia violencia, y que la misma institución que se ve investida de la autoridad de juzgar el problema del lenguaje del odio pone de nuevo en circulación y devuelve ese odio en y a través de su propio lenguaje, a menudo utilizando el mismo lenguaje que intenta juzgar. (95)

Para ilustrar su posición, la autora trae como ejemplo tres casos. El primero es el acto de quemar una cruz en frente de la casa de una familia negra. El segundo, la golpiza de un grupo de individuos negros a una persona blanca. El tercero, las expresiones gráficas de la sexualidad o pornografía. La cuestión a examinar en estos casos es si pueden catalogarse como instancias del lenguaje protegido. En el primer caso, la respuesta es afirmativa pues al haber unas convenciones claramente establecidas para interpretar este acto, se considera como la expresión de un punto de vista, esto es, como un acto de habla puramente constativo. La libertad de expresión prima en esta consideración. En el segundo caso, se condena el acto criminal como tal, no el contenido sino sus efectos, pues no es posible comprobar que el móvil del crimen haya sido la ‘raza’ de la víctima. Por tanto, es un acto que es penalizado por su forma pues su contenido es otra de las instancias del lenguaje protegido. En otras palabras, está bien expresar un punto de vista pero este no puede ser presentado de cualquier modo. En el tercer caso, es un acto penalizado por sí, pues se considera que no expresa ningún punto de vista, esto es, no tiene ningún contenido. Estos casos reflejan un hecho muy problemático para Butler pues

Que la representación gráfica de la homosexualidad pueda ser interpretada como no-temática o simplemente como lasciva, imaginada como un vacío de significado de carácter sensual, mientras que la cruz en llamas, en la medida que comunica un mensaje de odio racial, puede ser representada como un hecho consentido en el debate público acerca de cuestiones que son abiertamente controvertidas, sugiere que la lógica a favor de la extensión de la doctrina de las palabras agresivas para incluir representaciones de la sexualidad en su ámbito se ha visto forzada, mientras que la lógica a favor de invocar la doctrina de las palabras agresivas para penalizar amenazas racistas se ve proporcionalmente atenuadas. (109)

La propuesta de Butler frente a estos casos no será buscar un mejor entendimiento de los actos de habla o del poder ofensivo del lenguaje sino develar los usos estratégicos y contradictorios a través de los que los tribunales establecen estas distinciones. A mi modo de ver, esta última afirmación es un error de parte de Butler en el tratamiento del problema. Debido a que, precisamente un tratamiento adecuado de los actos de habla ilocucionarios revelaría las reglas constitutivas que permiten identificarlos como tales y, en ese orden de ideas, que posibilitan su penalización sin lugar a ambigüedades.

Imprecisiones en la argumentación de Butler

Aunque no voy a discutir la plausibilidad de los argumentos de Butler en su análisis de las expresiones ofensivas, sí considero que parte de sus argumentos se fortalecerían si se corrigen dos



imprecisiones presentes a lo largo de toda su argumentación. En primer lugar, si bien todo acto ilocucionario es performativo (realizativo), no todo acto performativo es ilocucionario. ‘Yo corro en las mañanas’ es un acto performativo (realizativo); sin embargo, no es ilocucionario. El hablante puede proferir estas palabras sin realizar el acto de correr. En el texto de Butler se usan indistintamente las expresiones ‘actos de habla’, ‘emisión performativa’, ‘acto ilocucionario’ e, incluso, ‘performatividad’, lo que genera confusiones en el análisis de ciertas expresiones. Por ejemplo, cuando analiza las expresiones ofensivas lo hace como si fueran actos ilocucionarios pero en virtud de su fuerza perlocucionaria, es decir, de los efectos que genera no de la realización de la acción por medio de su emisión.

En segundo lugar, los actos ilocucionarios son formas de conductas gobernadas por reglas constitutivas. Por ende, determinar las reglas constitutivas de cada acto ilocucionario es indispensable para analizar el acto en cuestión. No se puede analizar un acto bautismal como la preferencia del médico ‘es niña’ al nacer un bebé como se analiza un acto de amenaza como quemar una cruz en frente de la casa de una familia negra. Ambos actos tienen reglas constitutivas distintas que hacen de esos actos ilocucionarios actos distintos. Esto, si podemos llamar a la quema de la cruz, sin más, un acto ilocucionario. Tomemos el caso de la acción de quemar una cruz delante de una casa de una familia negra. Para Butler, primero, esta acción es considerada un acto de habla y, segundo, es defendida como una instancia del lenguaje protegido porque se argumenta que es un acto de habla constatativo, esto quiere decir, como opuesto a un acto de habla performativo, pues no se considera una amenaza sino una simple expresión de ideas.

Para defender el primer punto, este es: quemar una cruz en frente de una casa de una familia negra es un acto de habla ilocucionario, habría que, primero, determinar explícitamente la proposición que es expresada por medio de ese acto y, segundo, determinar las reglas constitutivas que hacen de ese acto un acto ilocucionario del tipo de las amenazas. Explicitar la proposición que está siendo expresada por medio del acto de la quema de la cruz puede resultar una tarea sencilla. Tomemos por caso que la proposición sea ‘te voy a hacer daño a causa de que eres negro’. Podría, en este orden de ideas, argumentarse que dicho acto es un acto de habla. Ahora bien, ¿qué tipo de acto de habla es? La respuesta a esta pregunta dependerá de las reglas constitutivas de dicho acto. Para que este acto sea penalizado debe demostrarse que es una amenaza y no una simple expresión de ideas.

Para los teóricos de los actos de habla, las amenazas son un tipo de promesas. Por tanto, las reglas constitutivas de las promesas nos sirven para identificar no solo si un acto de habla es una promesa, sino también si es una amenaza. Las reglas son las siguientes:

- a. Se dan las condiciones normales de *input* y *ouput*.
- b. H expresa que p en la emisión de O.
- c. Al expresar que p, H expresa un acto futuro X de H.
- d. A preferiría que H hiciese X a que no hiciese X, H cree que A preferiría que él hiciese X a que no hiciese X.
- e. No es obvio ni para H ni para A, que H hará un X en el curso normal de los acontecimientos.
- f. H tiene la intención de hacer X.



- g. H tiene la intención que la emisión de O le coloque a él bajo la obligación de hacer X.
- h. H tiene la intención de que la emisión de O produzca en A la creencia de que las condiciones de (f) y (g) se dan por medio del reconocimiento de la intención de producir esa creencia, y él tiene la intención de que este reconocimiento se logre por medio del reconocimiento de que la oración se usa convencionalmente para producir tales creencias.
- i. Las reglas semánticas del dialecto hablado por A y por H son tales que O se emite correcta y sinceramente si y solo si se dan las condiciones (a)-(h) (Searle).

En el caso de las amenazas la regla (d) no se cumpliría. Teniendo estas reglas en cuenta y partiendo de que el acto de quemar una cruz en frente de la casa de una familia negra es un acto de habla, entonces podemos concluir que dicho acto es una amenaza y, por lo tanto, debe ser penalizado.

La conclusión final de Butler en el primer capítulo de *Lenguaje, poder e identidad*, es que las expresiones ofensivas no se prohíben en virtud de su contenido sino de los efectos que provocan. Y esto implica, primero, la búsqueda de un sujeto soberano responsable al que judicializar en un proceso metaléptico y, segundo, la protección de ciertos actos ofensivos en virtud de configurar un lenguaje protegido. La propuesta de Butler es que, en los casos mencionados, “[...] el lenguaje del tribunal ejerce el poder de herir precisamente porque está investido con la autoridad que adjudica el poder ofensivo del lenguaje” (107) y añade que “[...] lo que necesitamos no es un mejor entendimiento de los actos de habla o del poder ofensivo del lenguaje, sino de los usos estratégicos y contradictorios a través de lo que el tribunal establece estas diversas formulaciones” (*Ibíd.*).

Mi propuesta es, por el contrario, que, tal como mostré en este último apartado, un tratamiento adecuado de los actos de habla ilocucionarios revelaría las reglas constitutivas que permitan identificarlos como tales y, en ese orden de ideas, que posibilitan su penalización sin lugar a ambigüedades. Sin embargo, esto solo con respecto a la segunda parte del análisis de Butler, pues en consonancia con los argumentos de Butler, la presuposición de un sujeto soberano, como ocurre en los análisis de Austin, se vuelve insostenible. En conclusión, las expresiones ofensivas se pueden judicializar en virtud de que su contenido son instancias o ejemplares de ciertos actos de habla tipo que son considerados ofensivos. Y a partir de la reglamentación de estos actos de habla, se puede visibilizar por medio de reglas como (h) e (i) la insuficiencia de esta penalización y la necesidad de una genealogía que vaya más allá de la interpelación de un sujeto como responsable.

Referencias

Austin, John L. *Cómo hacer cosas con palabras*. Barcelona: Paidós, 1982.

Austin, John L. «Emisiones realizativas» *La búsqueda del significado*. Ed. Luis M. Valdés Villanueva. Madrid: Tecnos, s.f.

Butler, Judith. *Lenguaje, poder e identidad*. Madrid: Síntesis, 2009.

Nietzsche, Friedrich. *Genealogía de la moral*. Madrid: Alianza, 2011.



Searle, John R. «¿Qué es un acto de habla?» *La búsqueda del significado*. Ed. Luis M. Valdés Villanueva. Madrid: Tecnos, 1991.